



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (08) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN N° 70-001-33-33-003-2016-00016-00
DEMANDANTE: Ricardo Taborda Franco
DEMANDADO: Departamento de Sucre

Tema: Ilegalidad del auto - Admite Demanda

Estando el presente proceso pendiente para resolver Recurso de Apelación –f. 102-, presentado por la parte demandante, en contra del auto del 08 de junio de 2016, que rechazó la demanda por falta de corrección; se advierte que, en constancia Secretarial, se indica el traspapelamiento en esa dependencia de lo que fue el acatamiento judicial por el interesado, en lo que hace a la subsanación del libelo, para lo cual se adjunta la planilla diaria de memoriales del día 13 de mayo de esta anualidad –f. 100 y 101-.

En ese orden se **CONSIDERA:**

Bien es conocido los constantes pronunciamientos de las altas cortes referidas a que “el auto ilegal no ata al juez de continuar en esa irregularidad”; de allí que con ese pronunciamiento se permita enmendar al operador judicial aquellas actuaciones que, en desconocimiento de una norma o la pretermisión de un término, generan reproches por parte de los administrados.

De suerte que, aun cuando lo procedente sería el estudio de la solicitud de alzada, es procedente la redirección de aquel yerro, en garantía de los principios de celeridad, confianza y acceso a la administración de justicia que deben imperar; puesto que, bajo el amparo del también principio de buena fe en las actuaciones de los funcionarios, se debe entender aquel como un lapsus en las funciones secretariales que culminaron con aquel proveído.

En efecto, el H. Consejo de Estado, sobre el tema ha indicado:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD - En la constitución la ley y la jurisprudencia / IRREGULARIDAD CONTINUADA NO DA DERECHO / AUTO ILEGAL NO VINCULA AL JUEZ

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN N° 70-001-33-33-003-2016-00016-00
DEMANDANTE: Ricardo Taborda Franco
DEMANDADO: Departamento de Sucre

Sobre el principio de legalidad, según la Constitución: -Los jueces, como autoridades de la República, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares” (inciso final art. 2); -Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (art. 29); -Las actuaciones “de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe” (art. 83); -En las decisiones de la justicia “prevalecerá el derecho substancial” “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial” (art. 228). Según el Código de Procedimiento Civil: -El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 4). -Es deber del juez “Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal” (art. 37, numeral 3). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?. Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como “el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (art. 65). Por consiguiente el juez: **-no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio; -no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.”**¹

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), Radicación número: 16868. Las negrillas son del despacho para llamar la atención.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN N° 70-001-33-33-003-2016-00016-00
DEMANDANTE: Ricardo Taborda Franco
DEMANDADO: Departamento de Sucre

Por todo lo anterior, este Juzgador declarará la ilegalidad del auto del 8 de junio de esta anualidad, toda vez que como quedó establecido por el funcionario responsable, aquella corrección fue aportada en tiempo, siendo lo procedente la admisión de este asunto; sin antes dejar de indicar que, a pesar de aun existir falencias en el escrito de subsanatorio, toda vez que el demandante volvió a totalizar los perjuicios en un solo valor, lo que provocaría una falta de competencia por el facto cuantía, lo cierto es que, solo se tendrá en cuenta la pretensión mayor de dicho memorial que se tasó por el valor de \$14'409.600.oo.

Por último se advierte que solo existen 2 anexos completos, faltando para su tramitación, 2 más, conforme lo estatuye el artículo 172 del C.P.A.C.A.; 89 inciso 2º y 612 inciso 6º, del C.G.P., de manera que se tomará de los gastos procesales para cubrir dicho faltante.

Corolario de lo anterior, por reunir los requisitos formales y legales, por ser competente por el factor cuantía; y haber sido corregida en tiempo, **SE ADMITE** la anterior demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada mediante apoderado judicial, por **RICARDO TABORDA FRANCO**, en contra del **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, en consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 171 de la Ley 1437 de 2011, **SE**

ORDENA:

PRIMERO: Declarar la ilegalidad del auto del 8 de junio de 2016, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Niéguese el recurso de apelación aquí incoado, según lo establecido en este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la(s) entidad(es) demandada(s), de conformidad con lo estipulado en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011².

² Modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN N° 70-001-33-33-003-2016-00016-00
DEMANDANTE: Ricardo Taborda Franco
DEMANDADO: Departamento de Sucre

CUARTO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda al demandado, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, para que la entidad demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar pruebas, y para que los eventuales tercero intervinientes, la impugnen o coadyuven si a bien lo tienen.

De igual forma se le solicita que dentro del término para contestar la demanda, haga llegar todas las pruebas que se encuentren en su poder, esto es, los antecedentes administrativos que le dieron origen a la presente demanda, conforme al Art. 175 de la Ley 1437 de 2011 Par. 1º, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima³.

SEXTO: Ordénese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000,00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión a la parte demandante. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

De estas expensas se tomará para reproducir los dos traslados que hacen falta, tal como se determinó ut supra.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandante para que allegue copia de la corrección de la demanda en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
Juez

³ Parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.